VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE A SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL, CELEBRADA EL DÍA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las diez horas con cinco minutos del día tres de marzo de dos mil veintidós, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, actuando como secretarias las diputadas Reyna Flor Báez Lozano y con fundamento en el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Martínez Cerón; **Presidente** dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaria proceda a pasar lista de asistencia de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura, y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada Reyna Flor Báez Lozano dice, Diputado Ever Alejandro Campech Avelar; Diputada Diana Torrejón Rodríguez; Diputado Jaciel González Herrera; Diputada Mónica Sánchez Angulo; Diputado Vicente Morales Pérez; Diputado Lenin Calva Pérez; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Maribel León Cruz; Diputado Miguel Angel Caballero Yonca; Diputada Leticia Martínez Cerón; Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; Diputado Bladimir Zainos Flores; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Guillermina Loaiza Cortero; Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; Diputado Fabricio Mena Rodríguez; Diputada Blanca Águila Lima;

Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; Diputada Lorena Ruiz García; Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; Diputado Rubén Terán Águila; Diputada Marcela González Castillo; Diputado Jorge Caballero Román; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; Diputado Presidente se encuentra presente la mayoría de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; **Presidente** dice, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el primer día de marzo de dos mil veintidós. 2. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, que presenta la Diputada Reyna Flor Báez Lozano. 3. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, que presenta la Diputada Blanca Águila Lima. 4. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. 5. Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor de que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, dieciocho votos a favor; **Presidente** dice, quiénes estén por la negativa de su aprobación,

Presidente dice, para desahogar el primer punto del orden del día, se pide a la Secretaria proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **primer** día de marzo de dos mil veintidós; en uso de la palabra la Diputada Leticia Martinez Cerón dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el primer día de marzo de dos mil veintidós y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Leticia Martínez Cerón, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica, Secretaria dice, dieciocho votos a favor: Presidente dice, quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaria dice, cero en contra; Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el primer

Presidente dice, para desahogar el segundo punto del orden del día, se pide a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala; enseguida la Diputada Reyna Flor Báez Lozano dice, con el permiso de la Mesa Directiva, bueno días compañeros diputados medios de comunicación y todas las personas que nos acompañan en este momento a través de los diferentes medios. HONORABLE ASAMBLEA. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, en mi carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Cuarta (LXIV) Legislatura del Congreso del Estado y representante del Partido Fuerza por México, respetuosamente manifiesto que: Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, me permito formular INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY QUE GARANTIZA EL

ACCESO A LAS MUJERES A UN VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, a efecto de garantizar que la contratación, permanencia o ascenso en el empleo no se sujeten a la condición de que la mujer no se embarace ni se exija la exhibición de certificado de no gravidez; para lo cual procedo a expresar la siguiente: **EXPOSICION DE MOTIVOS. I.** En el artículo 1°, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se previene que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que se prohíbe la discriminación que pudiera basarse, entre otros tantos aspectos expresamente señalados, en el género, o cualquier otra circunstancia contraria a la dignidad humana. Asimismo, en el diverso 4°, párrafos primero y segundo, del mismo Ordenamiento Constitucional se señala que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. ...", y que "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.". Ahora bien, en el sucesivo artículo 5° del Texto Constitucional en cita, se reconoce el derecho de las personas a dedicarse "... a la profesión, industria, comercio o trabajo..." que les acomode, si fueren lícitos. II. No obstante lo anterior, la discriminación por embarazo es una subespecie de violencia que, de forma recurrente, y en diversas formas, sufren las mujeres en nuestro país. En efecto, la incorporación de las mujeres al ámbito laboral se ha incrementado a partir de la década de los ochenta, pero se ha producido en forma desigual o desventaja con

relación a los varones. La forma más común de discriminación por embarazo se presenta mediante la práctica de los empleadores de realizar pruebas de embarazo previas a la contratación, o cada cierto tiempo después de aquella, para condicionar su otorgamiento o permanencia, bajo la suposición de que la productividad de la mujer durante la gestación es menor, o bien, para evitar el ausentismo derivado de la atención médica que implica el embarazo o las eventuales complicaciones de éste, así como la reticencia a pagar las prestaciones que la gestación conlleva y/o a otorgar los permisos y licencias correspondientes. El análisis de los factores que influyen en la discriminación de las mujeres por razón del embarazo ha guiado a que en diversos estudios formales a respecto se concluya que las mujeres casadas o que viven en pareja heterosexual, jóvenes y con menor educación se ven mayormente expuestas al tipo de violencia laboral en comento, y que ese riesgo disminuye tratándose de mujeres solteras (incluyendo a quienes fueren divorciadas o separadas), con mayor edad o de menor potencial reproductivo y con un mayor nivel educativo. III. A nivel institucional, el primer esfuerzo para medir la incidencia de la violencia laboral hacia las mujeres, y concretamente en su modalidad de discriminación por embarazo se verificó en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), practicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año dos mil seis, a iniciativa compartida con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). Los resultados de esa encuesta revelaron que, durante el año dos mil cinco, aproximadamente, un millón ciento cuarenta y ocho mil doscientos setenta mujeres, en el país, fueron discriminadas por razón de embarazo, lo cual representaría el 11.28 % de la mujeres que trabajaban para algún empleador; clasificando esa información, resulta que al 10.7 % de esas mujeres se le requirió prueba de embarazo, como requisito para determinar respecto a su contratación permanencia o ascenso, y al 1% de ellas se le despidió, no se le renovó el contrato o se le disminuyó el salario, a causa de estar embarazada. Asimismo, tiene relevancia el hecho de que la cita encuesta muestra que, del universo de mujeres que en el referido año sufrieron discriminación por embarazo, el 15% laboraba para el sector público, incluyendo el educativo, y el resto para el sector privado. De los resultados de esa encuesta, referenciada por Entidad Federativa, se observa que Tlaxcala ocupó el lugar vigésimo (entre las treinta y dos), con un porcentaje de 10.21 % de mujeres, que trabajaban por cuenta ajena, discriminadas por embarazo. Las tendencias de la problemática puesta en relieve se han confirmado en la posterior práctica de la encuesta mencionada, en los años dos mil once y dos mil dieciséis. IV. Como respuesta a la problemática inherente, progresivamente, tanto a nivel federal como en el ámbito local se ha implementado determinadas medidas legislativas, tendentes a reconocer, prevenir y, por ende, enviar, así como corregir y/o sancionar la violencia contra las mujeres por razón embarazo, de las cuales se destacan las siguientes: A. En la Ley Federal del Trabajo: 1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre del año dos mil doce, se adicionó la fracción XIV del artículo 133, en la que se prohibió a los patrones y sus representantes "Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo...". 2. A través de diverso Decreto, publicado en el citado medio de difusión oficial federal el uno de mayo de dos mil diecinueve, se adicionó el artículo 685 Ter, en el que se excluyó de agotar la etapa conciliatoria, entre otros, en los conflictos relativos a discriminación en el empleo por embarazo. 3. Por medio del Decreto señalado en el apartado que inmediatamente antecede, se adicionaron las fracciones III y IV del artículo 857, a efecto de ampliar las medidas precautorias en los juicios labores, específicamente para ordenar a la patronal se abstenga de dar de baja a la trabajadora de la institución de seguridad social en que se encuentre inscrita, cuando se reclame discriminación en el empleo por embarazo. B. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se ha dedicado un capítulo normativo a la violencia laboral, a saber, el Capítulo II, denominado "DE LA VIOLENCIA LABORAL Υ DOCENTE", Título Segundo, del llamado "MODALIDADES DE LA VIOLENCIA", en el que, aunque no se hace una mención expresa a la discriminación por embarazo, se hace una remisión general a la Ley Federal del Trabajo, lo cual genera que se incluya. C. En la Ley General para la Igualdad entre Hombre y Mujeres se ha reformado, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de noviembre del año dos trece, la fracción II de su artículo 5, señalando al embarazo entre las causas de distinción, exclusión o restricción generadoras de discriminación. Tratándose de Tlaxcala, únicamente en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, a través de Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día doce

de septiembre del año dos mil ocho, se ha establecido la prohibición de exigir a la mujer la presentación del certificado de no gravidez, por medio de reforma a la fracción XII de su artículo 9; sin embargo, esa medida resulta limitada pues tal restricción se estableció únicamente respecto a la práctica de exigir aquel certificado para efectos de contratación, y no a la diversas de pedirlo para fin de condicionar la permanencia o el ascenso, generando una laguna que puede propiciar la comisión de los abusos inherentes, lo cual es menester corregir. V. Los tribunales federales competentes para fijar jurisprudencia han sido sensibles ante la problemática destacada y, en ese sentido, al resolver diversos asuntos han interpretado que: Las decisiones patronales relativas a extinguir la relación laboral por causa de embarazo constituye discriminación por razón de género, dado que afecta exclusivamente a las mujeres. Las mujeres despedidas de su trabajo por causa de embarazo tienen derecho a la reinstalación y al pago de salarios caídos. En el ámbito procesal, debe tomarse en consideración el hecho de que se reclame la discriminación por embarazo, a efecto de administrar justicia con perspectiva de género, lo cual tendría implicaciones en la distribución de las cargas probatorias, en la procedencia del otorgamiento de medidas cautelares a favor de las trabajadoras, de la pertinencia de agotar determinadas etapas del procedimiento laboral, entre otros aspectos. Al respecto, por su trascendencia, ejemplificativamente, se citan las tesis siguientes: DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. En este campo, son de especial relevancia la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDM), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y el protocolo facultativo de ésta (PFCEDM), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, porque han ampliado y reforzado la igualdad de derechos reconocida en otros instrumentos internacionales. Así, la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca. En estas condiciones, el embarazo es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres y que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a las trabajadoras. Por tanto, las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo, proscrita por los artículos 10., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que estas disposiciones contienen un catálogo enunciativo, mas no limitativo de los motivos

discriminación. Refuerza lo anterior, el hecho de que la protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones con su hijo durante el periodo que sigue al embarazo y al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador, lo que trae consigo que se califiquen como discriminación basada en el sexo tanto el despido por razón de embarazo, como la negativa a contratar a una mujer embarazada, por el hecho de estarlo. De ahí que -se afirme- un trato desfavorable motivado por la situación de embarazo está directamente relacionado con el sexo de la víctima y constituye una discriminación directa por esa razón, siendo irrelevante, para apreciar esa diferencia, que ningún hombre se encuentre en una situación comparable y pueda servir como punto de comparación. Máxime que, atento a la condición de las trabajadoras encinta y al riesgo de ser despedidas por motivos relacionados con su estado -que puede tener consecuencias perjudiciales sobre su salud física y psíquica, entre ellos el de incitarlas a interrumpir voluntariamente su embarazo-, en el derecho internacional existen disposiciones jurídicas que reconocen una prohibición de despido durante ese lapso, incluso en el de lactancia -salvo motivos justificados, con la carga de la prueba para el patrón- e independientemente de la categoría que tengan. Registro digital: 2010843. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.4 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3311. Tipo: Aislada. PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 20/2015. 10 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. MUJERES TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE HUBIEREN SIDO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU ESTADO DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE POSTPARTO O LACTANCIA. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO Y EL PAGO DE SALARIOS **CAÍDOS.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coincidieron en que la separación del empleo de una mujer durante su embarazo actualiza una forma de discriminación proscrita por la Norma Fundamental, pero discreparon en torno a la procedencia o improcedencia de la reinstalación de las trabajadoras en ese tipo de casos, ya que mientras que para uno de ellos no es posible, por virtud de lo dispuesto en las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B de su artículo 123, al tratarse de una trabajadora de confianza al servicio del Estado, para el otro sí lo es, porque si bien existe una restricción constitucional, la misma tenía que ser entendida en sus límites adecuados de pérdida de confianza y no actualizarla cuando la baja del servicio o despido se da por motivos discriminatorios, pues el derecho del Estado a dar de baja o separar del empleo a sus trabajadores de confianza sin necesidad de justificar su decisión no cede o se atenúa frente al derecho humano a la no discriminación. Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que las trabajadoras de confianza al servicio del Estado que hubieren sido despedidas con motivo de su estado de embarazo o durante el periodo de postparto o lactancia, tienen derecho a ser reinstaladas en el empleo y al pago de salarios caídos. Justificación: Es incuestionable que la estabilidad en el empleo, en su aspecto de reinstalación o reincorporación ante la separación del empleo, no les corresponde a los trabajadores de confianza por existir una restricción constitucional expresa en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. No obstante lo anterior, el propio artículo 123, apartado B, en su fracción XI, inciso c), estatuye una excepción a ese principio para las mujeres embarazadas y en el periodo pre y postnatal, ya que en dicho dispositivo el Constituyente estableció las bases mínimas de seguridad social, precisando como presupuesto que en este periodo la mujer debe percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo, sin distinguir la calidad de base o de confianza. Lo anterior es acorde con el disfrute del derecho a la no discriminación que es reconocido para todas las personas, lo que guarda relación con la condición especial de la mujer embarazada y de su dignidad humana, que es la base fundamental de los derechos humanos. Ante ello, cuando una mujer trabajadora de confianza al servicio del Estado es despedida con motivo de su estado de gravidez o durante el periodo de postparto o lactancia, tiene derecho a su reinstalación en el empleo y al pago de salarios caídos. Registro digital: 2023113. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/76 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 2201. Tipo: Jurisprudencia. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de marzo de 2021. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Rosa María Galván Zárate, Arturo Cedillo Orozco, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Laura Serrano Alderete, Edna Lorena Hernández Granados (quien formula voto concurrente), Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, José Manuel Hernández Saldaña, Fernando Silva García, Juan Alfonso Patiño Chávez (quien formula voto concurrente), Armando Ismael Maitret Hernández (quien formula voto concurrente) y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Alma Nashiely Castro Cruz. Criterios contendientes: El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 224/2019 y 825/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 18/2019. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 34/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. VI. Considerando lo establecido en la normatividad prevaleciente y, por ende, la situación de orden jurídico estatal en el tópico que me ocupa, así como la situación de hecho descrita, en esta iniciativa se propone, en lo sustancial, lo siguiente: A. Tratándose de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado: 1. Se adicione una fracción VI al párrafo primero del artículo 11, para señalar entre las condiciones generales de trabajo que han de considerarse nulas, de pleno derecho, aquellas que dispongan que las mujeres deban evitar embarazarse, como condición para la contratación, permanencia o ascenso en el empleo, cargo o comisión, o para cualquier otro efecto relacionado con la relación laboral. 2. Adicionar un artículo 46 Bis, en el que se determine que los servidores públicos con funciones de dirección o atribuciones de mando que, consecuentemente, funjan como patronal, tengan prohibido exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo, así como condicionar estos a las circunstancias de que la mujer no esté embarazada o no se embarace en el futuro. 3. Se adicione un párrafo segundo al artículo 138, en el que se establezca, por excepción, que no sea necesario agotar la etapa de mediación y conciliación, cuando se inste el procedimiento por causa de discriminación por embarazo. Con las medidas legislativas planteadas se adecuará la legislación laboral burocrática local a la tendencia actual, implementada a nivel federal y nacional. Las adiciones propuestas son procedentes, no obstante que hallen semejanza con ciertas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, dado que ésta no rige de forma primigenia la materia burocrática, en atención a lo previsto en el artículo 123, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 1° de la Ley Federal del Trabajo; sino de forma diferida, mediante supletoriedad, acorde a lo establecido en el diverso 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos de esta Entidad Federativa, de modo que es pertinente que en este último Ordenamiento Legal se contemplen las disposiciones expresas que se indican. B. En cuanto a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, se formula proposiciones para reformar la fracción XII del artículo, a efecto de que la disposición de que no pueda exigirse a las mujeres la presentación del certificado de no gravidez, como requisito para su contratación, se haga extensivo para lo relativo a las determinaciones relacionadas con su permanencia o ascenso, así como para establecer que no condicione algún aspecto de su relación laboral a la circunstancia de no embarazarse. C. Por lo que hace a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado, se plantea reformar el inciso b) de la fracción VIII de su artículo 31, en el sentido de que, para la expedición de los certificados de igualdad, previstos en esa fracción normativa, que se otorquen a las empresas se considere la integración paritaria de su plantilla de personal, sin que para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo se exija la exhibición de certificado de no gravidez, ni se sujete cualquier aspecto de la relación laboral a la condición de no embarazarse. En mérito de

todo lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente: PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforman el artículo 11 y sus fracciones IV y V de su párrafo primero; y se adicionan una fracción VI al párrafo primero del artículo 11, un artículo 46 Bis y un párrafo segundo al artículo 138, todos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue: ARTÍCULO 11. Los poderes públicos, los municipios o ayuntamientos, deberán expedir Condiciones Generales de Trabajo, en los cuales establecerán los derechos y obligaciones de unos y otros. Serán consideradas condiciones nulas de pleno derecho y no obligarán a las partes, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen: I. a III. ...; IV. Un plazo mayor de quince días, para el pago regular de sueldo y demás prestaciones económicas; V. La renuncia expresa de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio y maternidad, y se harán extensivas a los servidores públicos de confianza, siempre que no se contraponga con lo establecido por esta ley; y VI. Que las mujeres deban evitar embarazarse, como condición para la contratación, permanencia o ascenso en el empleo, cargo o comisión, o para cualquier otro efecto relacionado con la relación laboral. Artículo 46 Bis. Las personas titulares de los poderes públicos, los integrantes de los ayuntamientos,

así como cualquier servidor público con funciones de dirección o atribuciones de mando, deberán abstenerse de exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para proveer respecto al ingreso, permanencia o ascenso en el empleo, ni condicionar estos a las circunstancias de que la mujer no esté embarazada o no se embarace en el futuro. ARTÍCULO 138. ...; A petición de la servidora pública actora, no se agotará la etapa o instancia de conciliación y mediación, cuando tal persona acuda al procedimiento laboral reclamando discriminación en el empleo por embarazo, o por condicionar su permanencia, ascenso o conservación del mismo a la circunstancia de no embarazarse. ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforma la fracción XII del artículo 9 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: Artículo 9. ...; I. a XI. ...; XII. En el ámbito laboral tiene derecho a recibir un salario adecuado a sus necesidades, así como un trato digno por parte de los integrantes de la organización y recibir prestaciones de ley. En ninguna circunstancia se le puede exigir a la mujer la presentación del certificado de no gravidez como requisito indispensable para su contratación, permanencia o ascenso en cualquier empleo, así como negarle el ingreso al trabajo por encontrarse embarazada, ni sujetar cualquier circunstancia inherente a la relación laboral a la condición de que no se embarace. La persona que incurra en las conductas prohibidas en esta fracción ameritará la imposición de las sanciones que se establezcan en la ley. ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** el inciso b). de la fracción VIII del artículo 31 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: Artículo 31. ...; l. a VII. ...; VIII. ...; a). ...; b) La integración de la plantilla laboral se componga de, por lo menos, el cuarenta por ciento de personas de un mismo género y más el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos, sin que para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo se exija la exhibición de certificado de no gravidez, ni se sujete cualquier circunstancia inherente a la relación laboral a la condición de no embarazarse. c) a d). ...; IX. a XI. ...; TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. ATENTAMENTE. Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintiocho de febrero del año dos mil veintidós. Diputada Reyna Flor Báez Lozano. Por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaria la Diputada Lorena Ruiz García; Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; a la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidente dice, para continuar con el tercer punto del orden del día, se pide a la Diputada Blanca Águila Lima, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala; ensequida la Diputada Blanca Águila Lima dice, muy buenos días a todos ya todas con el permiso de la Presidencia y de la Mesa Directiva en su totalidad, ciudadanas DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. PRESENTE. BLANCA ÁGUILA LIMA, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, de conformidad con la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El Bienestar Animal se refiere a la forma en que los animales satisfacen sus necesidades fisiológicas, de salud y de comportamiento, frente a los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano. Es un concepto científico amplio, que se basa en estudios de conducta y fisiología, por lo tanto, lo podemos evaluar objetivamente. Este concepto se basa en el término de necesidad biológica, lo que en el informe Brambell del Reino Unido en 1965 se traduce en las "cinco libertades": • Libre de hambre, sed y desnutrición; • Libre de miedos y angustias; • Libre de incomodidades físicas o térmicas; • Libre de dolor, lesiones o enfermedades; • Libre para expresar las pautas propias de comportamiento. Por lo que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) establece que un animal se encuentra en un estado de Bienestar cuando "está sano, cómodo, bien alimentado, resquardado de daños y es capaz de expresar sus formas innatas de comportamiento, sin padecer sensaciones desagradables como el dolor, el miedo y la angustia", haciendo precisamente referencia al marco conceptual de las "cinco libertades". Según la OIE, la percepción del Bienestar Animal difiere entre regiones, culturas y personas, particularmente en lo que se refiere a sistemas de producción pecuaria, transporte y sacrificio de animales. "El Bienestar Animal es un tema complejo y multifacético en el que intervienen aspectos científicos, éticos, económicos, culturales, sociales, religiosos y políticos en el que la sociedad cada vez se interesa más". En años recientes han tenido auge en todo el mundo diversas expresiones que propugnan por el reconocimiento de los animales como seres sintientes que experimentan dolor, estrés y sufrimiento. En virtud de ello, han emprendido un importante activismo por plasmar tal reconocimiento en la Legislación Nacional y en las Legislaciones Estatales para lograr la prohibición de prácticas que impliquen cualquier clase de maltrato a las especies animales. El Estado de Tlaxcala no ha estado exento de dichas expresiones y movimientos que en años recientes han logrado importantes avances en ese sentido. Sin embargo, es necesario reconocer que a partir de la intensificación de dicho activismo se ha generado también una especie de polarización con respecto de Sectores como el Público, Científico, de Investigación y Agropecuario, debido primordialmente a la evidente razón de que los animales son objeto central de sus respectivas actividades; así como a la radicalización de muchos de esos movimientos. Ello ha generado que hoy en día comúnmente se conciba a los grupos animalistas como antagónicos de los Sectores anteriormente señalados, lo cual no necesariamente es cierto y no abona a enriquecer la política en la materia en nuestro Estado. No obstante que se ha implementado un Marco Jurídico que ha permitido la emisión de la "LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA", mediante Proyecto de Decreto No. 84 que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 31 de diciembre de 2003 y su Reforma "LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA", reformada mediante DECRETO No. 93, No. 1 extraordinario que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 27 de mayo de 2019, éstas han sido insuficientes para atender los problemas de maltrato animal que se presentan actualmente, los cuales no solo afectan el Bienestar de animales sino también de seres humanos, ya que originan problemas de Salud Pública. El Proyecto de Ordenamiento en materia de Bienestar Animal que propone la Presente Iniciativa se concibe como una Ley Integral, que busca entre otros puntos: 1.- Lograr un buen estado de Bienestar Animal, es decir que estén sanos, cómodos, bien alimentados, resguardados de daños y que sean capaces de expresar sus formas innatas de comportamiento, sin padecer sensaciones desagradables como el dolor, el miedo y la angustia. 2.- Crear un Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal, como Órgano Colegiado Desconcentrado de las Secretarías, conformado por representantes del Sector Público y de Organismos representativos de la Sociedad Civil, mismo que tendrá facultades para fomentar y promover la cultura cívica de responsabilidad, adopción, respeto y Bienestar Animal en coordinación con los Sectores Público, Privado y Social. Mismo que ayudará a diseñar programas de educación y capacitación en materia de Bienestar Animal, en coordinación con las autoridades competentes; así como de programas de educación no formal con el Sector Social, Privado y Académico. Lo anterior le permitirá al Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal emitir recomendaciones a los Sectores Público y Privado en materias competencia de esta Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones; entre otras. 3.- Tomando como base los artículos 1º y 2º del "DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE TLAXCALA"; "Artículo 1º Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, con plena autonomia técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

Artículo 2º La Comisión Estatal de Arbitraje Médico tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dicho servicios, en el ámbito de la conciliación y el arbitraje, sin menoscabo de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales", se crea dentro de la estructura orgánica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, con el objetivo de dar solución a los conflictos originados entre los usuarios de los servicios médicos veterinarios y los prestadores de estos. 4.- Reducir en el corto plazo la problemática de Salud Pública que genera la sobrepoblación canina en el Estado. Según datos de la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, se tiene un registro de 350,000 animales de los cuales derivan serios problemas, como son: lesiones por mordeduras, causando heridas lo suficientemente severas como para requerir atención médica. La agresión canina hacia las personas es considerada un problema de salud pública. También la transmisión de enfermedades zoonóticas, de acuerdo con Raymundo Iturbe Ramírez responsable de Diagnóstico Virológico del Departamento de Microbiología e Inmunología de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, hay más de 140 enfermedades que los humanos pueden contraer a través del contacto con perros. Además, es importante recalcar que la contaminación ambiental generas graves problemas de Salud Pública, como lo es el fecalismo. Y es que en promedio un perro defeca 450 gramos por día; lo que genera por lo menos 110 toneladas de heces fecales por día en las calles de nuestras comunidades (70% de animales defecan en vía pública), los caninos que habitan en azoteas y en la vía pública son los que más contaminan, ya que este material no se limpia, sino que se deshidrata, pulveriza y nebuliza en el medio ambiente. 5.- Dotar de atribuciones a los Municipios para promover, fomentar, organizar, regular, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso las actividades y acciones en materia de Bienestar de los animales domésticos, silvestres y de los de producción. Así mismo; especificar puntualmente las competencias que tendrán las Instituciones del Gobierno del Estado; entre otras facultades. Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración esta Iniciativa de Reforma, Adición y Derogación a la "LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA", seguros de que dicha Ley abonará a crear ambientes saludables en nuestras comunidades, generando bases sólidas en el tema de Bienestar para todos los animales que habiten o transiten por el Estado de Tlaxcala. Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y justificado someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente iniciativa con: PROYECTO DE **DECRETO.** ARTÍCULO ÚNICO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se

reforma el título de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; la denominación del Capítulo III.-DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL del TÍTULO PRIMERO; la denominación del Capítulo III.- DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE ZOONOSIS Y DEL MÓDULO CANINO; la denominación del Capítulo IV.- DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR EN LAS UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LOS CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y REHABILITACIÓN DE LOS ANIMALES SILVESTRES del TÍTULO SEGUNDO; la denominación del TÍTULO SEXTO.- DEL SACRIFICIO Y EUTANASIA DE LOS ANIMALES; la denominación del TITULO OCTAVO.- DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES ADMINISTRATIVAS, RECURSO ADMINISTRATIVO, la denominación del Capítulo IV.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS; los incisos a, b, c, y d, y las fracciones III, IV, VI del artículo 1, el artículo 2; 3; los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; el artículo 16 y su fracción II; los artículos 28, 34, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 64, 116, 120, 134, 135, 136, 137, 138; la fracción V del artículo 139; los artículos 141, 142, 143,147, 152, 153, 157, 162, 167; y el artículo transitorio quinto; se adiciona el Capítulo IV.- DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE BIENESTAR ANIMAL AI TITULO PRIMERO; la fracción V al artículo 1; las fracciones XIX, XX, XXX, XLIII, L al artículo 3; las fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 4; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 8; las fracciones I, II, III, IV,

al artículo 10; las fracciones I, II, III, IV, V, VI al artículo 12; el artículo 15 BIS y 15 TER; la fracción IX al artículo 16; el artículo 16 BIS; el artículo 44 BIS; el párrafo tercero al artículo 163 y el Capítulo VI.- DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ORIGINADOS ENTRE LA POBLACIÓN USUSARIA DE SERVICIOS MÉDICOS LOS VETERINARIOS Y LOS PRESTADORES DE LOS MISMOS del TÍTULO OCTAVO; se derogan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII del artículo 5; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 7; las fracciones IV, V y VI del artículo 9; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 13; la fracción VIII del artículo 40; todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal Para El Estado De Tlaxcala, para quedar como sigue: LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. Artículo 1... I. Garantizar el Bienestar de los animales cubriendo las necesidades biológicas de los animales siendo estas: alimentación, hidratación, evitando la desnutrición, los miedos, angustias, el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, sin anteponer la sanidad animal y la salud pública; II. Salvaguardar los comportamientos físicos naturales de los animales; III. Establecer de manera participativa la concurrencia, del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Bienestar de los animales; IV. Fomentar y concientizar a la población en general, de que los animales son seres vivos susceptibles de cuidado, sujetos a la posesión, control, uso y aprovechamiento del ser humano, sujetándolos a un régimen normativo de Bienestar; así como establecer las bases para: a) ...; b) ...; c). Fomentar la participación de los Sectores Público y Privado, en la promoción de una cultura de respeto y Bienestar de los animales; d). Incentivar el conocimiento, la cultura y la realización de prácticas que garanticen el Bienestar de los animales en los diferentes niveles educativos; e) ...; f). Promover el reconocimiento de la importancia social, ética, ecológica y económica que representa la procuración de niveles adecuados de Bienestar en los animales y V. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala y la Secretaría de Fomento Agropecuario, en coordinación con los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán programas permanentes sobre tenencia responsable de animales; Artículo 2. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables, que favorezcan y garanticen el Bienestar Animal. Artículo 3...; I. a IV...; V. Animal abandonado: Animal cuyo dueño, dueña o responsable ha realizado acciones que tiene como resultado una renuncia u omisión a cumplir con la responsabilidad de cuidado y alojamiento para con el animal; así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación; VI. a XIV... XV. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada. organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia y Bienestar de los

animales; así como a la concientización y fortalecimiento de una cultura de respeto por todas las especies animales VI...; XVII...; XVIII. Centro de Atención canina y felina estatal: Establecimiento del sector público de apoyo a la Secretaría de Salud, que lleva a cabo actividades sanitarias tales como la vacunación antirrábica, observación de animales agresores, extracción de encéfalos para la prevención y control de la rabia, esterilización quirúrgica de perros y gatos, ingreso de animales retirados en vía pública o de un domicilio, resguardo de perros sospechosos a padecer rabia; para prevenir, evitar o controlar riesgos a la salud de la población y manejar de manera ética y responsable a los perros y gatos, debiendo para ello dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia. XIX. Centros de atención canina y felina municipales: A todos los establecimientos de servicio público que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle o abandonados, que pueden ser una molestia y un riesgo, entrega voluntaria para eliminación: observación clínica: su vacunación antirrábica permanente; recolección en vía pública de animales enfermos y atropellados para su eutanasia; disposición de cadáveres; toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de laboratorio; sacrificio de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública que no son reclamados por sus dueños, esterilización quirúrgica de perros y gatos; primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud; **XX.** Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal: Organo colegiado,

integrado por representantes del sector público y de organismos representativos de la sociedad civil. XXI. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual; XXII. Especie: Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características similares y que normalmente se reproducen entre sí; XXIII. Estabular: Alojar animales de producción o trabajo en locales cubiertos para su descanso, protección y alimentación; XXIV. Esterilización de animales: Proceso por el cual se incapacita para su reproducción a un perro o a un gato mediante técnicas quirúrgicas (ovariohisterectomía y orquiectomía bilateral); XXV. Eutanasia: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables; así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados; XXVI. Fauna Silvestre: Conjunto de especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano; **XXVII.** Insensibilización: Acto a través del cual se provoca en el animal la pérdida temporal de conciencia previo a causarle la muerte; XXVIII. Lesión: Daño o alteración orgánica o funcional en el organismo animal; **XXIX.** Ley: La Ley de **Bienestar** Animal para el Estado de Tlaxcala; XXX. Matanza: Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia; XXXI. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista que se ocupa de prevenir, diagnosticar y curar en forma clínica o quirúrgica, las patologías que afectan a los animales, además de que se encarga de diseñar y elaborar programas de diagnóstico, tratamiento, prevención y control de las enfermedades de los animales domésticos, el cual debe contar con cédula profesional, para el ejercicio de su profesión; XXXII. Necesidad biológica: Un requerimiento esencial del animal cuya satisfacción le permite sobrevivir y mantenerse en estado de bienestar; XXXIII. Pelea de Perros: Evento público o privado, en el que se enfrentan dos o más perros con características específicas, generando crueldad entre ellos; **XXXIV.** Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la Autoridad Competente; XXXV. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los humanos animales, seres 0 а los mismos procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico; XXXVI. Programa de medicina preventiva: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a evitar la presentación de enfermedades en las especies animales; XXXVII. Programa reproductivo: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a controlar la reproducción de animales; XXXVIII. Raza: Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia; XXXIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala; XL. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades; XLI. Secretarías: La Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todas del Estado de Tlaxcala; XLII. Sujeción: Procedimiento concebido para inmovilizar a los animales y facilitar su manejo; XLIII. Tenencia Responsable: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener un animal, implica también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el animal cause daños a las personas o a la propiedad de otros; XLIV. Transporte: Todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implica su carga y descarga; XLV. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, crianza, captura, traslado, exhibición. cuarentena. comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; XLVI. Vacunación: Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis que corresponda y con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores; XLVII. Vivisección: Procedimiento quirúrgico de carácter experimental con fines didácticos o de investigación, que se practica a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; XLVIII. Veda: Prohibición de cazar o pescar en cierto sitio o en una época determinada, y XLIX. Zoonosis: enfermedad o infección que se transmite de forma natural de los animales vertebrados a los humanos. L. Población usuaria de los Servicios Médicos Veterinarios: a los propietarios y propietarias o responsables que acudan a solicitar los Servicios Médicos Veterinarios para sus animales. TÍTULO PRIMERO. **CAPÍTULO II.** De la distribución de competencias y coordinación. Artículo 4. Corresponde al Estado La formulación, conducción, operación y evaluación, de la Política Estatal de Bienestar Animal; así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que establezca para ese efecto. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley: I.- La Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala; II.- La Secretaría de Educación Pública; III.- La Secretaría de Fomento Agropecuario; IV.- La Secretaría del Medio Ambiente; V.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana y VI. Los Municipios. Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- Normar las políticas de bienestar de los animales en los Municipios del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; II.- Asesorar a los municipios sobre la adopción de políticas y acciones para el bienestar de los animales, cuando aquellos lo soliciten; III.- Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, referente a la política de bienestar animal, en el Centro de Atención Canina y Felina Estatal y en los Centros de Atención Canina y Felina

Municipales; IV.- La emisión de recomendaciones a las autoridades municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de bienestar animal; V.- Coadyuvar cuando le sea solicitado por las autoridades competentes, en la realización de visitas de inspección y vigilancia, a efecto de verificar el estado en que los animales se encuentran; VI.- Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, sin perjuicio de la competencia que corresponda a autoridades de orden federal o municipal, en términos de la normatividad aplicable; VII.- Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar convenios de trabajo con los municipios del Estado, para llevar a cabo campañas de esterilización quirúrgica de perros y gatos, en el que el Estado proporcione insumos necesarios para la realización de estas; VIII.- Realizar el diagnóstico para la vigilancia epidemiológica del virus de la rabia (Vigilancia laboratorial activa); IX.- En el ámbito de su competencia verificará que los Centros de Incineración, habilitados cumplan con las medidas necesarias de regulación y de control sanitario. X.- Establecer programas de educación dirigido a la población, sobre tenencia responsable de animales y XI.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan. XII.- Se deroga. XIII.- Se deroga. XIV.- Se deroga. XV.- Se deroga. XVII.- Se deroga. Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- Promover en los diversos niveles educativos (básico, medio superior y superior) una cultura de respeto para todos los animales; así como difundir en la sociedad de

manera permanente información en esta materia, por medio de mecanismos creados para esta finalidad; II.- Establecer mecanismos de promoción y participación de la sociedad en materia bienestar de los animales, y III.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan. Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Fomento Agropecuario, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- Establecer, fomentar, coordinar y vigilar que en la operación de la infraestructura zoosanitaria se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley; II.- Formular la política estatal en materia de Bienestar Animal, conservación y aprovechamiento de los animales domésticos, mismas que deberán ser acordes con la política nacional en la materia; III.- La vigilancia del cumplimiento en las materias previstas en esta Ley y IV.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan. V.- Se deroga. VI.- Se deroga. VII.-Se deroga. VIII.- Se deroga. IX.- Se deroga. X.- Se deroga. XI.- Se deroga. XII.- Se deroga. XIII.- Se deroga. XIV.- Se deroga. Artículo 8. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- Formular la política estatal en materia de Bienestar Animal, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, mismas que deberán ser acordes con la política nacional en la materia; II.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales o municipales, organismos internacionales; así como con personas físicas o morales del sector privado, social o académico, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; III.- Promover por sí o en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, el establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de la fauna silvestre; IV.- Dar a conocer a la población, por medios de difusión masivo, las especies silvestres que están en peligro de extinción, para concientizarlos respecto a su cuidado y protección; V.- Coordinarse con la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala y Municipios para la realización de operativos de recolección de perros en rellenos sanitarios y áreas donde se tenga conocimiento de presencia de perros ferales, con el fin de salvaguardar la integridad de las personas que laboren o circulen por esos lugares; VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales que de la misma emanen y VII.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan. Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- Autorizar a empresas de seguridad privada la posesión y propiedad de animales que pretenda destinarse a funciones de seguridad; II.- Asistir y coadyuvar con las demás autoridades competentes en la ejecución de todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y III.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan. IV.- Se deroga. V.-Se deroga. VI.- Se deroga. Artículo 10. Corresponde a los Municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- Conducir la política municipal de Bienestar Animal, misma que deberán ser acorde con la política estatal y federal; II.- Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y acciones en materia de bienestar de los animales domésticos y de los de producción; III.-Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de perros, gatos u otros animales que deambulen libremente por la vía pública sin dueño o dueña aparente, sin placa de identidad y vacunación antirrábica; IV.- Vigilar la operación de los establecimientos de alojamiento temporal de animales; así como de los asilos, refugios y pensiones; V.-Imponer las sanciones correspondientes, a la población dueña, poseedora, encargada o representante legal que tengan bajo su vigilancia o cuidado animales, en caso de incumplimiento o negligencia de las obligaciones establecidas en esta Ley, para con los animales; VI.- Cumplir las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias relacionadas con el manejo de animales, de acuerdo a su competencia; VII.- Promover la participación de la sociedad en materia de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; VIII. Establecer un Reglamento Municipal referente a la tenencia responsable de perros y gatos, acorde con la política estatal y federal sobre Bienestar Animal; IX.- Colaborar con la Federación y con el Estado, para establecer reservas para la fauna silvestre que correspondan a su jurisdicción; X.- Dar aviso a la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, en caso de tener conocimiento fundado que se ha presentado en su territorio alguna epizootia; XI. Difundir los acuerdos que tome el cabildo respecto de las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley; XII. La regulación y estricta vigilancia del cumplimiento de esta Ley, respecto a las actividades de los establecimientos mercantiles, clínicas veterinarias, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones; así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, sin menoscabo de las atribuciones expresamente conferidas al Estado y a la Federación; XIII. Controlar y atender los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y Bienestar de las personas o sus bienes; XIV. El retiro de cualquier animal muerto en la vía pública; así como el transporte y disposición final por sí o a petición de la parte interesada; XV. Toda persona física tiene la obligación cívica de avisar a la autoridad competente, la existencia de perros o de animales muertos en la vía pública; XVI. Sancionar a las personas físicas que sean sorprendidas abandonando el cadáver de un animal en la vía pública; XVII. Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar el correcto funcionamiento del o los Centros de Atención Canina y Felina Municipales que determinen; los cuales deberán contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional, para asegurar el Bienestar de los animales que, por las causas previstas en la presente ley se encuentren dentro de los mismos; además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y normas oficiales que correspondan; XVIII.- Destinar el presupuesto suficiente para establecer y garantizar convenios de trabajo con el Estado, para llevar a cabo campañas de esterilización quirúrgica de perros y gatos, en el que el Municipio proporcione Profesionales de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional, instrumental quirúrgico y material necesario; así como lugares exprofeso para la realización de estas; XIX. Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en esta Ley, a los dueños de los comercios fijos, o a los comerciantes ambulantes que exhiban a los animales para su venta, sin tomar las medidas necesarias que garanticen su bienestar incumpliendo las obligaciones establecidas en esta Ley, para con los animales; XX. Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en esta Ley, a los poseedores o responsables que tengan bajo su cuidado o vigilancia animales domésticos, de producción y de trabajo, que no hayan tomado las medidas necesaria para garantizar el bienestar de los animales, incumpliendo las obligaciones establecidas en esta Ley, previa denuncia y agotado el procedimiento que establece la presente ley con base en el capítulo cuarto, quinto y sexto de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en su caso en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala considerara la situación que le fue sometida a su conocimiento para su sanción y XXI. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento y otras leyes estatales en la materia. **Artículo 11.** Los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar campañas para censar animales que se encuentren en su jurisdicción, de acuerdo a las siguientes especificaciones: Perros y Gatos: La información básica a registrar será, especie, raza, sexo, edad, si esta esterilizado o no, si está vacunado contra la rabia y el estado de salud; Animales Domésticos: La información básica a registrar será especie, raza, sexo, edad y el estado de salud: Animales Silvestres: Que se encuentren en las Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMAS) y protegidos por las leyes en la materia, la información básica a registrar será, especie, raza, sexo, edad y el estado de salud, dicho censo se realizará en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Estableciendo programas, para que los propietarios o propietarias los registren y cuenten con una constancia que los acredite como sus dueños; así como para informarles, de las obligaciones que deben de cumplir, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Artículo 12. Corresponde a las Asociaciones Civiles (APA), constituidas legalmente, de conformidad con lo establecido por esta Ley y las leyes locales, las facultades siguientes: I.- Colaborar con la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, la Secretaría de Educación Pública y los Municipios, en las diversas campañas y actividades que sean destinadas al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; II. Promover, fomentar y organizar en su caso, las actividades y acciones en materia de bienestar de los animales domésticos; III. Promover la participación de la sociedad en materia de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; IV. Denunciar por escrito, ante las autoridades competentes, las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley; V. Apoyar en las campañas de esterilización guirúrgica de perros y gatos para asegurar el bienestar de los animales y VI. Reubicar y en su caso adoptar a los perros que no sean reclamados por sus dueños o dueñas en el término establecido de acuerdo a la normatividad vigente; siempre y cuando no presenten síntomas de una epizootia, ni hayan estado en contacto con animales enfermos de patologías que puedan representar un peligro de contagio al ser humano y se encuentren esterilizados y vacunados. Artículo 13. Las Asociaciones civiles (APA) estarán legalmente constituidas y deberán registrarse en el Municipio donde se encuentre el domicilio legal de la APA, presentando su Acta Constitutiva, su objeto social y las autorizaciones

correspondientes, como Asociación Civil; tendrán personalidad jurídica, en términos de la normatividad aplicable, para poder celebrar convenios de colaboración con el Estado y los Municipios y generar trabajo coordinado en beneficio de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado. . Se deroga. II.- Se deroga. III.- Se deroga. IV.- Se deroga. V.- Se deroga. VI.- Se deroga. VII.- Se deroga. VIII.- Se deroga. Artículo 14. El Congreso del Estado, con apego a la Normatividad Federal y Local Vigentes, expedirá y adecuará las disposiciones legales que sean necesarias para regular y armonizar las materias de su competencia, relacionadas con esta Ley. Los ayuntamientos por su parte, dictarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento. Artículo 15. El Estado por conducto de las Secretaría de Fomento Agropecuario y la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Municipios, con el objeto de que asuman las facultades del Estado, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial. Artículo 15 BIS. Para los efectos del Artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Estado, con los Municipios, deberán sujetarse a las bases siguientes: I.- Se celebrarán a petición de un Municipio, cuando éste cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros; así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto. Los requerimientos que establezcan y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de los Municipios, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Estado con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación: II. Establecerán con precisión su objeto; así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación estatal de desarrollo y con la política ambiental nacional; III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes; así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además, precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior; IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación; así como el cronograma de las actividades a realizar; V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes puedan asegurar el cumplimiento de su objeto; VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y en su caso, el número y duración de sus prórrogas; VII. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos y; VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación. Artículo 15 TER. Los Municipios podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas de Bienestar Animal comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen. CAPÍTULO III. De los Principios de la Política de Bienestar Animal. Artículo 16. Para la formulación y conducción de la política de Bienestar Animal, se observarán los principios siguientes: I... II. Cualquier persona física o moral que tenga bajo su posesión, cuidado o control directo un animal, cualquiera que sea su especie, tiene la obligación de garantizar su Bienestar de conformidad con lo establecido por la presente Ley; III. a VIII... IX. Toda persona física o moral que tenga bajo su responsabilidad o cargo animales, tiene la obligación de proporcionar a las autoridades competentes establecidas por la presente Ley, la información que le sea requerida. CAPÍTULO IV. Del Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal. Artículo 16 BIS. Ante las exigencias de la tendencia mundial en favor del Bienestar Animal, se crea el establecimiento del Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal, como Órgano Colegiado Desconcentrado de las Secretarías, conformado por representantes del Sector Público y de Organismos representativos de la Sociedad Civil, cuya integración se especifica en el Reglamento formulado para la presente ley, mismo que ejercerá las facultades siguientes: I. Fomentar y promover la cultura cívica de responsabilidad, adopción, respeto y Bienestar Animal, en coordinación con los Sectores Público, Privado y Social; II. Diseñar programas de educación y capacitación en materia de Bienestar Animal, en coordinación con las autoridades competentes; así como de programas de educación no formal con el sector social, privado y académico; III. Emitir recomendaciones a los Sectores Público y Privado en materias competencia de esta Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones; IV. Desarrollar y promover programas para el entrenamiento y capacitación continuos del personal que intervenga en el manejo de animales; V. Desarrollar e implementar acciones de atención en caso de contingencias, a efecto de salvaguardar el Bienestar Animal, con la coordinación de las autoridades competentes; VI. Recibir quejas y denuncias en materia de Bienestar Animal, para su atención o en su caso para ser canalizadas a las autoridades correspondientes; VII. Dar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas ante el Consejo, para informar al interesado el estado que quardan ante las autoridades competentes; VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de algún acto o hecho que sea considerado violatorio a la Ley; IX. Proponer la celebración de convenios con los hospitales veterinarios, clínicas, establecimientos, fundaciones, Asociaciones Protectoras de Animales y demás instituciones que sean necesarios para la atención y alberque de los animales asegurados por las autoridades competentes; X. Fomentar la creación de Centros de Atención Canina y Felina por parte de los ayuntamientos y coadyuvar para que en su funcionamiento se observe lo dispuesto por esta ley y su reglamento; XI. Supervisar en el desarrollo de programas que tengan por objeto el envío o canalización de animales que no sean reclamados en los Centros de Atención Canina y Felina a instituciones de docencia superior o de investigación debidamente acreditadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia cuando los criterios establecidos y aplicables estén plenamente justificados ante los Comités Institucionales de Bioética; XII. Prevenir y controlar los casos de crueldad animal, dando parte a las Secretarías de los asuntos en los que sea procedente; y XIII. Las demás que por disposición legal le correspondan. Artículo 28. La regulación y las condiciones sanitarias de los establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos o silvestres, tales como instalaciones para criaderos de animales de compañía, cuarentenas, consultorios, centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento; así como refugios, albergues y asilos de animales domésticos, será acorde a las disposiciones del presente capítulo y a la normatividad vigente en la materia. Artículo 34. Cualquier manejo médico o quirúrgico, preventivo o terapéutico, que se realice dentro de estas instalaciones deberá ser llevado a cabo por un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional; cumpliendo siempre con los principios de asepsia y analgesia. En el caso de consultorios, centros de atención canina y felina, clínicas y hospitales veterinarios. pensiones estéticas. У centros entrenamiento, todo manejo médico o quirúrgico deberá contar con la autorización del propietario o propietaria, salvo en aquellos casos en los que éste no sea localizable y la vida del animal dependa de una acción inmediata del Profesional de la Medicina Veterinaria. TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO III. Del Centro de Atención Canina y Felina Estatal, dependiente de la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala. Artículo 38. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal establecimiento del sector público de apoyo a la Secretaría de Salud, llevará a cabo actividades en favor de la salud pública, tales como la vacunación antirrábica canina y felina, esterilización quirúrgica de perros y gatos, observación de animales agresores, realizar el diagnóstico para la vigilancia epidemiológica del virus de la rabia (Vigilancia laboratorial activa), atención de quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en áreas geográficas de riesgo, en la calle o abandonados que representen un peligro para la población, ingreso de animales retirados en vía pública o de un domicilio, resguardo de perros sospechosos a padecer rabia; lo anterior para prevenir, evitar o controlar riesgos a la salud de la población; y manejar de manera ética y responsable a los perros y gatos, debiendo para ello dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia. Artículo **39.** Los Profesionales de la Medicina Veterinaria y personal en general adscritos al Centro de Atención Canina y Felina Estatal, deberán contar con la capacitación adecuada para el manejo correcto de las especies animales que estén bajo su resguardo, priorizando y garantizando en todo momento su Bienestar. Todo el personal, sin excepción alguna, estará debidamente identificado, con nombre completo y cargo, visible durante su permanencia en el establecimiento y al momento de realizar las diversas actividades en campo; Artículo 40. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal, contará con un manual de procedimientos que indique cómo llevar a cabo las actividades sanitarias que desarrolla, acorde a la normatividad en la materia y que incluyen: I. a III... IV. Prevención de enfermedades zoonóticas vinculadas con la salud humana; V. Observación clínica de perros sospechosos a padecer rabia. VI. Eutanasia y matanza. VII. Extracción de encéfalos para el caso de animales enfermos sospechosos a padecer rabia; así como para llevar a cabo el monitoreo de la circulación del virus de la rabia. VIII. Se deroga. Artículo 41. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal debe atender de manera gratuita, dentro del horario que tiene establecido para ello, las quejas ciudadanas y de autoridades estatales o municipales; las cuales pueden ser por posibles riesgos sanitarios a la población, o por irregularidades y deficiencias que se adviertan en las funciones del mismo Centro. Artículo 42. Las quejas ciudadanas deben realizarse directamente en el Centro de Atención Canina y Felina Estatal, por escrito; en caso de efectuarse vía telefónica, se debe ratificar de forma personal, dentro de las siguientes 48 horas a fin de asignar un número de folio para su seguimiento y atención, requisitando el formato específico para tal fin. Artículo 43. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal, deberá reportar sus actividades en los sistemas de información que la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala tiene implementado para tal fin, las cuales deberán ser acordes a su programa operativo anual, con el fin de proporcionar información para la evaluación de su desempeño y ésta sea accesible a cualquier persona en los términos y condiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tlaxcala. Artículo 44. El servicio de vacunación antirrábica de perros y gatos, en sus fases intensivas y de reforzamiento deberá ser gratuita y se realizará conforme a la NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos. Artículo 44 BIS. La observación de perros y gatos se hará en animales agresores o en los sospechosos de padecer rabia, que fueron retirados de un domicilio o de la vía pública como respuesta a una denuncia; serán confinados en jaulas

unitarias, para observar los signos propios de la enfermedad, durante el tiempo necesario para ello, como lo establece la Guía para la Atención Médica y Antirrábica de la Persona Expuesta al Virus de la Rabia. Artículo 45. El retiro de perros y gatos de vía pública o de un domicilio procederá cuando: sean fuente de infección en el caso de zoonosis, cuando se compruebe la agresión sin provocación, condiciones de hacinamiento, negligencia o falta de cuidado, derivada de una denuncia pública, también procederá el retiro si se encuentran lesionados o enfermos graves, ya sea por un daño externo o interno alterando las funciones vitales de esos animales; trasladándolos al Centro de Atención Canina y Felina Estatal o Centros de Atención Canina Municipales. El personal responsable realizará el retiro de perros y gatos, observando lo dispuesto en la NOM-051-ZOO-1995, respecto al trato humanitario en la movilización de animales. Artículo **46.** Los animales retirados por agresión, previa denuncia, se llevará a cabo acorde a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para ser resguardados en las instalaciones del Centro de Atención Canina y Felina Estatal o Centros de Atención Canina Municipales y registrados de manera nominal a su ingreso, colocados en jaulas individuales. Artículo 47. Todo perro o gato previo a su ingreso al Centro de Atención Canina y Felina Estatal o a los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, deberá ser examinados por un Profesional de la Medicina Veterinaria para establecer su condición o estado de salud; y con el fin de mantener el control de estos animales, serán registrados al ingreso y al momento de su salida en el sistema de información que se disponga. **Artículo 48.** El tiempo de resguardo de los perros y gatos en el Centro de Atención Canina y Felina Estatal o en los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, es mínimo de 48 horas y máximo de 72 horas. acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM - 042 SSA2 2006. Prevención control enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina; plazo en el que el propietario debe acudir a reclamarlo y procederá la devolución si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 de esta Ley. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal y los Centros de Atención Canina y Felina Municipales se deberán sujetar a los principios de la política de Bienestar Animal referidos en el artículo 16 de esta Ley; por lo cual, durante el resguardo de los perros y gatos en sus instalaciones, se evitarán condiciones de hacinamiento, proporcionará alimentos concentrados, no caducos, adecuados a su especie y edad y de forma permanente; así como agua limpia y fresca ofrecida en recipientes que cumplan las condiciones para lo propio. Artículo 49. Si el perro o gato está aparentemente sano y su propietario lo reclama durante un mínimo de 48 horas y un máximo de 72 horas posteriores a su captura, el animal será apartado del resto y deberá ser entregado a su dueño, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes: I.- Acreditar su identidad mediante la presentación de una identificación oficial con fotografía, II. Presentar original y copia del comprobante o **certificado de** vacunación antirrábica vigente expedido por la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, en el caso de que dicho documento sea expedido por un Profesional de la Medicina Veterinaria anexando copia de cédula profesional; III. Oficio expedido por la Autoridad Municipal correspondiente, autorizando la devolución del animal, siempre y cuando acredite la propiedad de este y IV... La persona que acuda al Centro de Atención Canina y Felina Estatal o a los Centros de Atención Canina y Felina Municipales a reclamar a un perro o gato, deberá firmar una carta responsiva, para su entrega, haciéndole saber que, si el animal es capturado nuevamente, se le sancionará de acuerdo al Título Octavo de esta Ley y una vez que pague la multa correspondiente y lo haga del conocimiento del centro de atención canina y felina, se le devolverá el animal. Sin excepción alguna, el animal que sea devuelto, se entregará esterilizado, a menos que el propietario justifique que cuenta con el permiso emitido por la Autoridad correspondiente, para la reproducción y crianza de crías de perro o gato. Artículo 50. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal o los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, no podrá vender o intercambiar a ningún animal ingresado, ni en partes o sus derivados, ya sea que procedan de retiro en vía pública o hayan sido entregados voluntariamente por sus propietarios. Artículo 51. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal o los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, no podrán hacer entrega de los ejemplares que hayan concluido su observación clínica por agresión, a instituciones de gobierno o académicas, públicas o privadas con fines de lucro o sin él. Artículo 52. A partir del tercer día de ingreso, el Centro de Atención Canina y Felina Estatal o los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, podrán dar en adopción a perros y gatos sin antecedentes de agresión, en buen estado de salud y que no hayan sido reclamados por su propietario, llevando un control respecto de los datos de las personas que adopten a los ejemplares disponibles, para que posteriormente, se realicen las visitas respectivas por parte **del Consejo**, o del personal de los albergues o refugios que trabajen en apoyo, para corroborar la estadía y cuidados que le son proporcionados al animal adoptado. Artículo 54. El Centro de Atención Canina y Felina Estatal o los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, trabajarán en coordinación con Asociaciones Civiles, legalmente constituidas, para la realización de campañas de esterilización; así como campañas de concientización, en los diferentes niveles educativos, con el objetivo de crear conciencia en los jóvenes estudiantes respecto del cuidado y Bienestar Animal. Del Bienestar en las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre y Rehabilitación de los Animales Silvestres. Artículo 55. Las disposiciones del presente capítulo regulan lo referente al Bienestar Animal dentro de las unidades de manejo para la conservación, rehabilitación e investigación de la vida silvestre. Los responsables de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo; así como el personal que tenga contacto directo con los animales, deberán garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su control y cuidado. Artículo 64. Se considerará que los animales no se encuentran en condiciones de ser transportados en los casos siguientes, salvo que representen riesgos a la salud de la población, o puedan ser transmisores de enfermedades infecciosas; l. a V... Artículo 116. La Secretaría del Medio Ambiente, determinará, tomando en consideración las leyes en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas; las especies de animales silvestres que no puedan mantenerse como animales de compañía por la imposibilidad de satisfacerles sus necesidades biológicas, de salud, fisiologicas y de comportamiento. Artículo 120. Las personas responsables deberán garantizar el bienestar y la salud de los animales de compañía que se reproduzcan, previo permiso expedido por la Autoridad Competente, tanto de progenitores como de crías en los términos de lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Los Municipios, en coordinación con la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala promoverán el establecimiento de campañas de control reproductivo de perros y gatos. El responsable deberá garantizar el destino de las crías, priorizando su Bienestar, esterilizándolos sin excepción alguna. TÍTULO SEXTO. DE LA MATANZA Y EUTANASIA DE LOS ANIMALES. Artículo 134. Las disposiciones del presente capítulo regulan el bienestar de los animales domésticos y silvestres durante la matanza y eutanasia, incluyendo el desembarque, estabulación, sujeción e insensibilización de los animales de producción. Artículo 135. El personal que intervenga en el embarque y desembarque, estabulación, sujeción, insensibilización, matanza y eutanasia de animales tanto domésticos como silvestres, incluyendo los de producción, deberá estar plenamente capacitado para llevar a cabo dichas acciones. En el caso del personal que intervenga en la matanza y eutanasia, deberá estar capacitado en la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos para la insensibilización y provocar la muerte del animal de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes. Artículo 136. La matanza y eutanasia de cualquier animal, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que, por cualquier causa, la Secretaría De Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala y la Secretaría de Fomento Agropecuario, determine como una amenaza para la salud humana, salud animal o para el medio ambiente. Artículo 137. La Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala y la Secretaría de Fomento Agropecuario, tomarán en consideración las Normas Oficiales Mexicanas, los métodos y procedimientos de insensibilización y sacrificio de animales domésticos y silvestres que se encuentren en cautiverio con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo el caso en que se deba provocar la muerte de algún animal derivado de una situación de emergencia. Artículo 138. Se podrá practicar la matanza y eutanasia de animales como una medida para el combate de epidemias, epizootias; así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando los métodos empleados cumplan con las disposiciones que establece la presente Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Artículo 139... I. a IV... V. Realizar la matanza y eutanasia de hembras en el último tercio de gestación; salvo en los casos que esté en peligro la población humana, que se trate de medidas de control animal o restauración ecológica. Artículo 141. Los Municipios con apoyo del Gobierno del Estado implementaran Centros de Atención Canina Felina Municipales. Los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, deberán contar con una organización, de acuerdo con su capacidad y número mínimo de personal que considera al responsable técnico, un chofer, dos oficiales de control canino y un encargado de la limpieza de jaulas, alimentación e hidratación de los animales confinados, integrados de tal manera que les permita llevar a cabo las actividades que dispone la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala para la prevención y control de la rabia y otras zoonosis transmitidas por perros y gatos. Estos establecimientos están orientados a la prevención y control de enfermedades zoonóticas así; como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle que representen un riesgo para la población o abandonados, entrega voluntaria para su eliminación. observación clínica. vacunación antirrábica permanente, disposición de cadáveres, toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de rabia por laboratorio, sacrificio de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública, acorde a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, esterilización quirúrgica de perros y gatos, primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud. Artículo 142. Los animales capturados que se encuentren en las instalaciones de los Centros de Atención Canina y Felina Municipales, que no sean reclamados por su dueño en el término de setenta y dos horas y no sean adoptados, se procederá a dar muerte acorde a la normatividad vigente en la materia. Los animales remitidos a las instalaciones de los Centros de Atención Canina y Felina Municipales para observación clínica motivada por una agresión, deberán permanecer en el centro un periodo de diez días naturales. Transcurrido dicho término se les podrá dar muerte en los casos siguientes: I. a III... Artículo 143. La matanza o eutanasia de perros y gatos deberá provocarse acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres. Artículo 147. La ciudadanía en lo individual o en lo colectivo fomentarán en la sociedad, el bienestar de los animales y los valores que sustentan esta Ley. Las dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado; así como los Municipios, incentivarán la participación ciudadana mediante la celebración de convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil y la realización de eventos que difundan entre las comunidades los principios de esta Ley. TÍTULO OCTAVO. DE LA INSPECCIÓN MEDIDAS Υ VIGILANCIA. DE SEGURIDAD. SANCIONES **ADMINISTRATIVAS** PENALES, 0 **RECURSO** ADMINISTRATIVO. Artículo 152. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, regulados por esta Ley y de manera supletoria para la sustanciación el procedimiento se aplicarán los títulos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así mismo las que tengan relación con el presente ordenamiento como la Ley Federal de Sanidad, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vigentes. Artículo 153. La Secretaría de Fomento Agropecuario y La Secretaría de Salud y O.P.D. Salud de Tlaxcala, coadyuvaran con el Municipio para realizar los actos de inspección, vigilancia y en su caso inicio del procedimiento respectivo derivadas del cumplimiento de disposiciones contenidas en el presente ordenamiento dentro de su ámbito de competencia, sin vulnerar la autonomía constitucional de los mismos donde se lleve a cabo la inspección, con relación al bienestar de animales de producción; así como los utilizados en la investigación **CAPÍTULO** IV. enseñanza. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O PENALES. Artículo 157. Las violaciones a los preceptos de la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por el Municipio, designando para tal tarea a la autoridad o dirección que considere conveniente, de acuerdo a la organización de cada administración, con una o más de las sanciones siguientes: I. a III...; Para el caso de las conductas que encuadren en alguno de los artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala o del Código Penal Federal se pondrá en conocimiento al Ministerio Público del fuero común o en su caso del fuero federal para que actúe conforme a su competencia. Artículo 162. La autoridad administrativa dará a los bienes decomisados alguno de los destinos siguientes, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala: I a IV...; Artículo 163...; I. a VI...; Para lo no previsto en esta Ley, será aplicable de forma supletoria el Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, Código

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 167. El trámite y sustanciación del Recurso de Inconformidad a que se refiere el artículo 163 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala. TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO VI. De la Resolución de los Conflictos Originados entre la Población Usuaria de los Servicios Médicos Veterinarios y los Prestadores de los Mismos. Artículo 170. Se crea dentro de la Estructura Orgánica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico el Departamento de Arbitraje Médico Veterinario. Artículo 171. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través del Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, tendrá por objeto resolver de forma amigable y de buena fe los conflictos suscitados entre los Usuarios de los Servicios Médicos Veterinarios y los prestadores de los mismos; promoviendo y propiciando la buena relación, el trato digno, los valores, el apego a la lexartis médica y la ética en la relación médico-paciente. **Artículo 172.** Son servicios propios del médico veterinario zootecnista, en el ejercicio profesional, entre otros: I. Diagnóstico clínico. II. Medicina veterinaria preventiva. III. Realización de métodos diagnósticos complementarios, de gabinete o de laboratorio. IV. Uso, prescripción y aplicación de productos químicos, farmacéuticos y biológicos. V. Terapéutica médica y quirúrgica. VI. Gestión epidemiológica para el control de plagas y enfermedades de los animales. VII. Peritaje y dictamen veterinario. VIII. Protección sanitaria de productos de origen animal para promover la conservación, distribución y certificación de la calidad de los productos e insumos pecuarios. Artículo 173. El personal médico veterinario en el ejercicio de su actividad profesional, tendrá los siguientes Derechos: I. Ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza; II. Recibir trato digno y respetuoso por parte de toda persona relacionada con su trabajo profesional; III. A no garantizar resultado cierto en la atención médica veterinaria brindada bajo la libertad prescriptiva y tomando en cuenta el principio de variabilidad biológica; IV. Salvaguardar su prestigio profesional; V. Recibir los honorarios salarios y emolumentos que le correspondan por los servicios prestados, y VI. Las demás, que las disposiciones legales les confieran. Artículo 174. En todo momento se respetarán los Derechos de los Usuarios de los Servicios Médicos Veterinarios que son los siguientes: I. Recibir atención médica veterinaria adecuada; II. Recibir trato digno y respetuoso; III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz; IV. Decidir libremente sobre su atención; V. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y; VI. Las demás, que las disposiciones legales les confieran. Artículo 175. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través del Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, atenderá actos u omisiones derivadas de la prestación de Servicios Médicos Veterinarios: así como de presuntos actos de posible mala práctica con consecuencias sobre la salud de los animales, lo que significa en estricto sentido, que sólo se avoca al conocimiento de problemas relacionadas con tales Servicios. Artículo 176. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través del Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, tendrá autonomía técnica y atribuciones para recibir quejas, investigar presuntas irregularidades en la prestación de Servicios Médicos Veterinarios y emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, los cuales permitirán solucionar los conflictos actuando con imparcialidad, confidencialidad y respeto, mediante procedimientos alternativos para la resolución de los conflictos tales como: orientación, gestión inmediata, conciliación y arbitraje. Artículo **17**7. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través del Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, realizará las siguientes actividades: I. Brindar orientación y asesoría especializada a los usuarios y prestadores de Servicios Médicos Veterinarios sobre sus Derechos y Obligaciones. II. Recibir, investigar y gestionar de manera inmediata asuntos relacionados con la posible irregularidad o negativa en la prestación de Servicios Médicos Veterinarios justificados o urgentes, por parte de los establecimientos públicos o privados. III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de Servicios Médicos Veterinarios y los Usuarios de los mismo, en relación con las quejas planteadas y en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas y practicar las diligencias correspondientes. IV. Intervenir conciliatoriamente en conflictos por presuntos actos inapropiados u omisiones derivadas de la prestación de los Servicios Médicos Veterinarios y presuntos casos de negligencia con consecuencias sobre la salud del paciente. V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje. VI. Emitir opiniones sobre las quejas que conoce e intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia. VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, al Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal y al Colegio de Médicos Veterinarios o Asociaciones, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que se hubiere solicitado para el análisis de un caso. Informar del incumplimiento de sus resoluciones o de cualquier irregularidad detectada y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito. VIII. Elaborar los Dictámenes o Peritajes Médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia. IX. Orientar a los usuarios para resolver los conflictos derivados de Servicios Médicos Veterinarios prestados por quienes carecen de Título o Cédula Profesional. ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO. Se deroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 1 Extraordinario de fecha 27 de mayo del año 2019, mediante Decreto número 93 y todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto. ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días naturales a partir del siguiente al inicio de la vigencia del presente Decreto a través de la Secretaría de Salud y O.P.D Salud de Tlaxcala deberá crear el Reglamento de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala al contenido del mismo. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Presidente dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría, proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada Reyna Flor Báez Lozano dice, CORRESPONDENCIA 03 DE MARZO DE 2022. Oficio D.G.P.L. 65-II-4-0514, que dirige el Diputado Santiago Creel Miranda, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que remite copia del Acuerdo por el que se exhorta a las y los integrantes de los 32 Congresos Locales para que legislen a favor del uso de lenguas indígenas, considerando en todo momento, el fomentar la preservación de las mismas en la producción artística y especialmente la literaria. Escrito que dirige Crisóforo Cuamatzi Flores, Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, por el que solicita a esta Soberanía se le informe la fecha en que le fue comunicado al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, el Acuerdo de fecha 22 de febrero de 2013, en relación a la delimitación territorial de las

Presidente dice, para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna diputada o diputado más desea hacer uso de la palabra, se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: 1. Lectura del acta de la sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; 3. Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del día tres de marzo del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día ocho de marzo de dos mil veintidós, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias y Prosecretaria en funciones de Secretaria de la Mesa Directiva que autorizan y dan fe.

C. Reyna Flor Báez Lozano

Dip. Secretaria

C. Leticia Martínez Cerón

Dip. Secretaria

C. Lorena Ruiz García

Dip. Prosecretaria

Ultima foja de la Versión Estenográfica de la Décima Cuarta Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día tres de marzo de dos mil veintidós.